



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el demandado CLINICA ATENAS LIMITADA IPS allego contestación al buzón del correo institucional del Juzgado el día 25 de julio del 2022 dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00167-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR VILLAREAL
DEMANDADO	CLINICA ATENAS LIMITADA IPS

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado **CLINICA ATENAS IPS S.A.S.**, observa el despacho que, no se realizó pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, como tampoco se indicó los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan; tal y como lo estipula el art. 31 del C.P.T.S.S en su numeral 3; toda vez que a manera general lo que se presento fue un resumen de los hechos motivos de la presente litis.

También se avizora que, con la contestación, de la de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda solo se allego el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**, omitiendo allegar las demás documentales solicitadas tales como:

- **COPIA DE LOS COMPROBANTES DE NOMINA DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA CLINICA ATENAS LTDA IPS.**
- **COPIA DE LOS PAGOS Y/O CONSIGANCION AL FONDO DE CESANTIAS DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020 EN CASO QUE SE HAYA REALIZADO.**

Por lo anterior, se advierte que la contestación aludida incumple con el requisito estatuido en el párrafo 1° del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., toda vez que no se allegan las pruebas que manifiesta la parte demandante se encuentran en su poder.

Así mismo, advierte el despacho que con la contestación no se allego poder otorgado al Dr. **VICTOR JULIO DIAZ DAZA**, que permita comprobar las facultades que le fueron otorgadas por la pasiva. **careciendo en consecuencia el profesional del derecho en mención, de legitimación para presentar la contestación de la referencia.**

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

“(…) PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:



1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”.

En ese sentido, se considera pertinente aclararle a la parte demandada que la contestación de la demanda debe venir con todas las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que informa la parte demandante tiene en su poder. Así mismo se debe realizar un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda.

También se advierte que, la contestación se debe acompañar del poder que lo legitime para actuar, el cual debe estar debidamente otorgado.

Los defectos encontrados en la contestación de la demanda en cuanto al pronunciamiento de los hechos, la totalidad de las pruebas y el poder, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

2022-00167